



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-374/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA Y PATRICIA GUADALUPE PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada por Partido Verde Ecologista de México, pues no acreditó que la violación reclamada en el presente juicio sea determinante para el resultado de los comicios del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El uno de julio ¹, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar entre otros cargos, el ayuntamiento de León, Guanajuato.

1.2. El cinco de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo correspondiente, en el que **declaró la validez de la elección** y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*, ello en atención a que obtuvo un número mayor de votos, como se muestra a continuación:

									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
327,430	64,751	7,110	63,804	11,789	9,669	102,769			483	19,354	587,805

Asimismo, se realizó la asignación de Regidurías por el principio de representación

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

SM-JRC-374/2018

proporcional y expidió las constancias correspondientes de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO										TOTAL DE REGIDURÍAS
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS	7	2	0	1	0	0	0	2	0	12

1.3. En desacuerdo con lo anterior, el diez de junio, el *PVEM* y su candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, así como el *PES*, **presentaron recursos de revisión**, mismos que fueron registrados con los números de expedientes **TEEG-REV-107/2018** y **TEEG-REV-109/2018**, respectivamente, ante el *Tribunal local*.

1.4. El quince de septiembre, el *Tribunal local* emitió la resolución dentro de los recursos de revisión TEEG-REV-107/2018 y su acumulado TEEG-REV-109/2018, en la que **determinó modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de León, Guanajuato, y confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el *PAN*, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el *Consejo Municipal*.

1.5. Inconforme con dicha resolución, el diecinueve de septiembre, el actor presentó el medio de impugnación en el que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución del *Tribunal local*, relacionada con la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. DESECHAMIENTO

Debe desecharse en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-374/2018, promovido por el *PVEM*, ya que el partido actor no aporta bases objetivas sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia de este juicio, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones, en términos de lo



dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Política*, y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

La determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador.²

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido³ que la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional.

En este último caso, como se desprende del precedente invocado, para establecer el carácter determinante de la violación y, en su caso, la habilitación de la intervención jurisdiccional, resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional.

No obstante, si la pretensión únicamente se basa en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, sin el sustento de elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia en la esfera jurídica del derecho que se dice violado, no se justificará la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral por la ausencia de uno de los requisitos de procedencia.

Una interpretación distinta equivaldría a considerar que cualquier modificación en los porcentajes de votación es determinante para el

² Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

³ Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-77/2016.

resultado de los comicios, lo cual es incorrecto, pues de esta manera se habilitaría la impugnación de todos los actores del proceso electoral y hasta la posibilidad de subsanar intereses derivados de los resultados del principio de mayoría relativa, con la sola afirmación de que cualquier cambio numérico de la votación trae como consecuencia una afectación a la asignación por el principio de representación proporcional, lo que vacía de contenido a la figura de la determinancia como requisito de procedencia del medio extraordinario de impugnación.

En este tenor, es de señalarse que esa carga argumentativa tampoco puede considerarse excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia, pues tal exigencia se estima razonable en virtud de que la evidencia del carácter determinante de la violación resulta ser un requisito de procedencia especial de este medio de impugnación, sin el cual no se justificará la actuación del juzgador; consideración que resulta compatible con la tesis 1ª./J. 90/2017 (10ª), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.⁴

4

En el presente asunto, el *PVEM* se ubica en el cuarto lugar de la contienda, a más de doscientos sesenta mil votos de la planilla ganadora. A pesar de ello, en su demanda pretende que se declara la nulidad de la votación emitida en setenta y cuatro casillas, señalando que “de la suma total de los resultados de las 74 casillas que se impugnan en el presente, cambiaría radicalmente el resultado en el cómputo final, asignando de manera clara un regidor más al Partido Verde Ecologista de México...”.⁵

Conforme a lo hasta ahora razonado, esa afirmación es insuficiente, pues el actor tenía la carga de dar bases objetivas para apreciar de forma presuntiva el cumplimiento de ese requisito.

Ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia, debe desecharse el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

⁴ Visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo 1, Pág. 213, Décima Época.

⁵ Foja 024 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-374/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDE
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ